

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

I.- Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9, y la segunda para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.

- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1 de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En lo sucesivo, a las concesiones relacionadas en los incisos g) e i) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Telcel".

- II.- Concesiones de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Cablecom").

- a) **Concesiones de TVI Nacional, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1996, la Secretaría, otorgó a Julián López Sainz Puga un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en el estado de Veracruz.

Con oficio 1.-489 de fecha 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Julián López Sainz Puga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa T.V.I. Nacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "T.V.I. Nacional").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de T.V.I. Nacional para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio local fijo en el estado de Veracruz, (en lo sucesivo, la "Concesión de T.V.I. Nacional").

- b) **Concesiones de Tlaxcable, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Antonio Jorge Letayf y Trejo, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Tlaxcala.

Mediante oficio No. CFT/D06/CGST/DGTVAR/8068/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, emitido por la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos se autorizó la cesión de los derechos de Jorge Letayf y Trejo de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tlaxcable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tlaxcable").

El 27 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tlaxcala, (en lo sucesivo, la "Concesión de Tlaxcable").

- c) **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, emitido por la Secretaría y Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de

Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "la Comisión") número P/231001/155 de fecha 23 de octubre de 2001 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo, la "Concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

- d) **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Coahuila.

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría otorgó a Tele Azteca un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tamaulipas.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Acuerdo del Pleno de la Comisión número P/EXT/100311/25 de fecha 10 de marzo de 2011 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Azteca").

- e) **Concesión de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría, otorgó a Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Cable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Tele Cable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con cobertura en el Estado de México (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Cable del Estado de México").

- f) **Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión por Cable de Tabasco") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche (en lo sucesivo, la "Concesión de Televisión por Cable de Tabasco").

- g) **Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

En lo sucesivo, a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) al g) anteriores, se les denominará como la "Concesiones de Cablecom".

III.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR*

QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como Anexo 1, el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"* (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- V.-** **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VI.-** **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII.-** **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VIII.-** **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten*

respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

- IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- X.- Condiciones Técnicas Mínimas.-** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").
- XI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Cablecom para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio 2015 y 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telcel manifestó que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2015, notificado el mismo día por medio del SESI, solicitó formalmente a Cablecom el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015 y 2016.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/494, del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución Telcel y Cablecom llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XII.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 07/05/001/2015, de fecha 07 de mayo de 2015, notificado a las partes por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/389/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/390/2015, el 11 de mayo de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Telcel, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dió vista a Cablecom, de las Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio de mérito, manifestara lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no había podido convenir con Telcel y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XIII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 18 de mayo de 2015, la apoderada legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 29/05/002/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, el Instituto le otorgó a Cablecom una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Acuerdo de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la apoderada general de Cablecom. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo con fecha 3 de junio de 2015.

- XIV.- Respuesta al Oficio de Vista.** El 08 de junio de 2015 la apoderada legal de Cablecom presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Cablecom manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta Cablecom").

- XV.- Desahogo de Pruebas.** El 29 y 30 de junio de 2015, el Instituto notificó a Cablecom y Telcel, respectivamente, el Acuerdo 24/06/003/2015, mediante el cual se hizo del conocimiento de las partes que Cablecom ofreció prueba pericial en materia de Economía por lo que el Instituto admitió dicha prueba pericial y tuvo por designado al perito ofrecido por Cablecom. Asimismo, se requirió a Cablecom para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación presentara al profesional en Economía ofrecidos como perito de su parte a efecto de que protestara y aceptara su cargo.

En términos de lo anterior, se le corrió traslado al representante legal de Telcel del cuestionario en materia de Economía presentado por Cablecom para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente

en que surtiera efectos legales la notificación, designara al profesional en Economía para el desahogo de los cuestionarios presentados por Cablecom, y en su caso, adicionara las preguntas que considerara convenientes.

El 2 de julio de 2015, compareció ante el Instituto a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Cablecom.

El 2 de julio de 2015, el representante legal de Telcel manifestó que no era de su interés designar un profesional en materia de economía, ni adicionar el cuestionario correspondiente para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por Cablecom. Lo anterior, en virtud de que Telcel consideró que la probanza en cuestión no tiene relación con el fondo del asunto y resulta improcedente e innecesaria, según lo señala el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), de aplicación supletoria en la materia.

De esta manera, con fundamento en el artículo 84 de la misma LFPA, Telcel manifiesta su oposición a la admisión de la prueba pericial ofrecida por Cablecom, contenida en el 24/06/003/2015, con independencia de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, sobre el dictamen que en su momento sea rendido.

El 4 y 5 de agosto de 2015, el Instituto notificó a Telcel y Cablecom el Acuerdo 15/07/004/2015, mediante el cual requirió que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, el perito de Cablecom rinda el dictamen pericial correspondiente, conforme al cuestionario que fue presentado.

El 11 de agosto de 2015 el profesional en Economía designado por Cablecom, presentó ante el Instituto su dictamen pericial correspondiente.

El 24 de agosto de 2015, el Instituto notificó a Cablecom el Acuerdo 17/08/005/2015, mediante el cual se otorgó un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que el perito de Cablecom ratificara el contenido de su dictamen pericial.

El 25 de agosto de 2015, el profesional en Economía designado por Cablecom se presentó ante el Instituto a efecto de ratificar su dictamen pericial.

XVI.- Alegatos. Por acuerdo 26/08/006/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 se tuvo por fijada la Litis y en virtud de que se habían desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes, se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto, acuerdo que les fue notificado por instructivo el día 3 de septiembre de 2015 a Cablecom y el 4 de septiembre de 2015 a Telcel.

El 4 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Cablecom").

Por su parte el representante de Telcel con fecha 8 de septiembre de 2015 presentó ante el Instituto escrito por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telcel").

XVII.- Cierre de la instrucción. El 15 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Telcel y Cablecom, el Acuerdo 10/09/007/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

XVIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016.", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene

por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la

promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de

no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales; como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las

... mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de

interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Cablecom tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a Cablecom el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel y Cablecom están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos. En virtud de que Telcel notificó a Cablecom, con fecha 23 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Telcel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las consistentes en la página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/494, se observa que Telcel solicitó el inicio de negociaciones a Cablecom a fin acordar las condiciones no convenidas en relación a la interconexión en la modalidad antes descrita así como las tarifas aplicables.

Asimismo, Telcel manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Cablecom. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Cablecom, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telcel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente Resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 6 de octubre de 2015, en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, deberá hacer extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por Cablecom dado que Telcel no ofreció de su parte en el procedimiento de mérito, este instituto valora las mismas de la siguiente manera:

Pericial

Referente a la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Cablecom, este Instituto valora la misma en los siguientes términos:

Preguntas en materia económica propuestas por Cablecom.

Pregunta 1. Se solicitó al perito mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Cablecom respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir realmente. Por consiguiente bajo una regulación asimétrica las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Este Instituto coincide con el perito de Cablecom en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo del mercado.

Pregunta 2. Se solicitó al perito explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Cablecom señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

Cabe mencionar que de conformidad con el antecedente XVIII de la preste Resolución Telcel no designó perito en materia de Economía y por lo tanto no dio respuesta a la prueba pericial sin embargo, en su escrito de alegatos y referente a la

presente pregunta manifestó que la Comisión Europea, en la Recomendación sobre "El Tratamiento regulatorio de los cargos de terminación fijos y móviles en la Unión Europea" del 2009, considera que dicha asimetría no es una política regulatoria adecuada para solucionar los desbalances de tráfico de los entrantes; por el contrario, puede agravar estos desbalances y, por lo tanto, es una política regulatoria que no fortalece las condiciones de competencia de los entrantes.

Telcel señala que los argumentos utilizados por los reguladores para preferir la simetría sobre la asimetría generalmente son los siguientes:

- a) Las tarifas asimétricas podrían ayudar a los entrantes, pero deben ser aplicadas solo de manera TEMPORAL y en fases tempranas. Al crecer los operadores entrantes deberían observar costos que convergen al costo de las empresas establecidas. En nuestro panorama nacional, ninguna de las empresas de Cablecom podría considerarse como un operador entrante.
- b) Las tarifas asimétricas generan ineficiencia en el mercado, pues fomentan que las empresas pequeñas permanezcan pequeñas e ineficientes por más tiempo del que estrictamente es necesario para crecer. Esto disminuye el bienestar social, pues se desincentiva la penetración y expansión de los competidores entrantes (especialmente en zonas rurales). Adicionalmente, se distorsiona el patrón de competencia.
- c) Las tarifas asimétricas pueden generar confusión entre los usuarios, pues no se sabe con certeza qué tarifa va a aplicar al llamar a un usuario de otro concesionario, lo cual disminuye el bienestar social.
- d) En un mercado maduro, las tarifas asimétricas son muy nocivas para el fomento a la competencia.

De lo anterior, Telcel concluye que la implementación de tarifas de interconexión asimétricas no es una herramienta regulatoria de utilidad para equilibrar las condiciones de mercado, ni para favorecer la competencia, menos aún frente al panorama nacional.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores.

En relación a las manifestaciones de Telcel se señala que las mismas cobran contexto en el que las refiere la Comisión Europea ya que la simetría que considera la Comisión Europea es una en la cual se establece un sobreprecio a la tarifa de interconexión con lo cual resulta en una tarifa por encima del costo misma que es aplicable a los operadores de menor escala y que efectivamente ha sido aplicada de manera temporal, sin embargo, la asimetría considerada por la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015 considera tarifas basadas en costos sin embargo, únicamente distingue diferencias en la escala de operación entre el Agente Económico Preponderante y el resto de los concesionarios basándose en un criterio objetivo como lo es el carácter preponderante de dicho operador mismo que está expresamente reconocido por el artículo 131 de la LFTyR.

Pregunta 3. Se solicitó al perito señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Cablecom respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto a una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

En relación a la respuesta del perito de Cablecom se señala que se coincide en que la literatura especializada señala que el costo medio unitario de producción es menor a medida que se incrementa la escala de producción cuando existen rendimientos crecientes de escala.

Sin embargo, también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos como particularmente cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedida por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

Pregunta 4. Se solicitó al perito señalar si de acuerdo con la LFTyR la tarifa de interconexión que debe aplicarse a los operadores distintos al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP") debe ser asimétrica.

Al respecto, el perito de Cablecom respondió que la ley obliga al Instituto a considerar las asimetrías naturales de las redes para determinar la tarifa de interconexión que deberán pagarse los concesionarios distintos al AEP.

Referente a la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom, este Instituto coincide con la respuesta del concesionario en el sentido de que el Instituto está obligado a emitir una metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor que el instituto considere necesario, sin embargo cabe aclarar que esto no implica la obligación de crear un modelo de costos para cada uno de los operadores en virtud de que el Decreto señala que a efecto de promover una competencia efectiva se deben establecer al AEP las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP.

Pregunta 5. Se solicitó al perito que mencionaran los elementos mínimos, conforme a la LFTyR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de interconexión en el caso de los operadores distintos al AEP.

El perito de Cablecom señaló que dichos elementos corresponden a la participación de mercado, horarios de congestiónamiento de tráfico y el volumen de tráfico, así como otros elementos que el Instituto considere relevantes.

Referente a la respuesta ofrecida por el perito, este Instituto coincide con la respuesta de los peritos en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión toda vez que los que mencionan los peritos son los establecidos en el artículo 131 de la LFTyR.

Pregunta 6. Se requirió al perito que señalara si para el cálculo de la tarifa de terminación determinada para los operadores distintos al AEP y señalada en el Acuerdo de Tarifas 2015, se consideraron las asimetrías naturales de las redes y la participación de mercado tal como lo señala el artículo 131 de la LFTyR.

Al respecto el perito de Cablecom señaló que el Acuerdo de Tarifas 2015 no consideró las asimetrías naturales de las redes de los concesionarios distintos al AEP para fijar la tarifa de interconexión para el tráfico que termina en sus redes. Por otra parte en dicho acuerdo se señala que para los operadores distintos al AEP se considera una participación de mercado de 36% y que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador, por lo que tales supuestos están fuera de la realidad. Ningún operador

distinguido al AEP cuenta con tal participación de mercado, no existe una empresa de cable o telecomunicaciones distinta al AEP con cobertura nacional.

El Instituto desestima la respuesta del perito de Cablecom toda vez que el Instituto consideró las asimetrías naturales señaladas en el artículo 131 de la LFTyR en la elaboración del modelo de costos, y para tal efecto se apegó a lo establecido en la Metodología de Costos.

Dicha metodología consideró que el artículo 131 de la LFTyR señalaba expresamente dos situaciones en las cuales se observaban diferencias objetivas bajo las que se pueden establecer tarifas asimétricas de interconexión: en el primer caso, existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones; el segundo caso, está presente un agente con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos.

Asimismo, es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos, en ninguna otra situación se observa una diferenciación objetiva que permita llevar a que se consideren costos distintos por cada operador como lo señala el perito de Cablecom.

Ahora bien, del análisis integral al dictamen pericial en todas las preguntas, este Instituto concluye que si bien en algunas es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción de que las condiciones no convenidas sujetas a resolución, puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente, lo anterior en términos del artículo 211 del CFPC.

Presuncional

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Instrumental de actuaciones

Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Cablecom:

- a) Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Cablecom por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de Cablecom, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.

En términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por su parte, Cablecom, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- b) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Cablecom y la red pública de telecomunicaciones móvil de Telcel.
- c) Las contraprestaciones que Telcel deba pagar a Cablecom por los servicios de interconexión solamente por lo que respecta al periodo comprendido desde la fecha en que resuelva el Instituto el presente desacuerdo y hasta el 31 de

diciembre de 2015, mismas que se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalente a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

- d) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de Cablecom y Telcel, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio fijo de Cablecom y la red del servicio móvil de Telcel, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telcel dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que, mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Cablecom manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no habían podido convenir con Telcel y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistía el desacuerdo, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Cablecom dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos b), c) y d) anteriores.

De lo anterior, y toda vez que Telcel y Cablecom señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telcel y Cablecom.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones de Cablecom y los alegatos que al respecto esgrimió Telcel, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del inicio del desacuerdo de interconexión

La apoderada Legal de Cablecom señala que es improcedente el procedimiento de Desacuerdo de interconexión iniciado por Telcel en virtud del Acuerdo del Sistema. Cablecom señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.6, del Acuerdo del Sistema, denominado "Requisitos de la solicitud electrónica para tramitar la suscripción del convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión", Telcel no cumplió con los requisitos establecidos en dicho numeral, ya

que Telcel de manera expresa y obligatoria debió elaborar un escrito, que su representante legal firmara y adjuntara en formato PDF a la solicitud planteada, violentando los principios de seguridad jurídica y debido proceso de Cablecom.

Asimismo, manifiesta que el incumplimiento de Telcel al Acuerdo del Sistema, en particular en no haber adjuntado el escrito debidamente firmado por su representante legal, es un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2º J/24, señalando que dicho trámite se encuentra disponible para consulta pública en el SESI del Instituto.

Por lo anterior, la representante legal de Cablecom concluye que es procedente que el presente procedimiento se reponga en sus términos a fin de que se cumpla con lo establecido en el Acuerdo del Sistema y en lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a su representada.

Por último, Cablecom menciona que el incumplimiento de Telcel viola también lo establecido en la LPPA en su artículo 19, ya que en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal, tal situación debe tenerse como una causal de improcedencia y, en consecuencia, la autoridad debió prevenir a Telcel para que corrigiera la irregularidad en su inicio de negociaciones y demostrar o acreditar su personalidad y, haber procedido a desechar el inicio de negociaciones y en el caso que nos ocupa el Desacuerdo planteado por Telcel.

Por su parte, el representante legal de Telcel señala que las manifestaciones rendidas por Cablecom revelan su intención por que el Instituto no ejerza su facultad de rectoría en el sector de las telecomunicaciones para resolver el desacuerdo de interconexión materia del presente procedimiento, empleando al efecto argumentos sustentados en premisas inexactas, por lo que devienen en inoperantes e infundados.

Manifiesta Telcel que, la interpretación del Acuerdo del Sistema realizada por Cablecom es incorrecta, ya que dicho Acuerdo no obliga al concesionario que dé inicio a un desacuerdo a elaborar un escrito formal y físico para dicho propósito y adjuntarlo al SESI. Señala que lo que el numeral 3.3.6 del Acuerdo del Sistema establece la obligación de adjuntar aquellos escritos a través de los cuales los concesionarios hubieran entablado negociaciones posteriores al inicio del procedimiento realizado vía SESI. Cuestión que no sucedió, en virtud de la falta de interés de Cablecom

Continúa Telcel señalando que, si la intención del órgano regulador hubiese sido que el acto que detona el proceso de negociación, es decir, el escrito de solicitud de inicio,

debe adjuntarse en archivo digital en formato PDF, firmado por el representante legal del concesionario solicitante, así lo habría expresado en el Acuerdo, pero no fue esa la determinación del Instituto, por lo que deben estimarse como infundados los argumentos de procedencia planteados por Cablecom.

Al respecto, haciendo referencia al Considerando Tercero y el apartado número 4 del Acuerdo del Sistema, así como el artículo 129 de la LFTyR, Telcel argumenta que el Acuerdo del Sistema fue emitido con el objetivo de implementar una herramienta informática y simplificada, dotada de medidas de seguridad y validación de usuario, y que la parte solicitada sea sabedora de las peticiones o solicitudes de su contraparte.

Telcel manifiesta que dio inicio al presente procedimiento mediante los estándares de simplificación regulatoria establecidos por la LFTyR y el Acuerdo del Sistema, dando aviso a Cablecom con quien resulta necesario establecer condiciones de interconexión aplicables a los años 2015 y 2016, por medio de la herramienta remota implementada por dicho Instituto y a través de su representante legal, cuya legitimación se encuentra previamente validada por el Instituto, de conformidad con las condiciones contenidas en los numerales 2.3 a 2.6 del Acuerdo del Sistema.

Concluye Telcel que resulta infundada la petición de Cablecom, en el sentido de solicitar que el procedimiento se reponga, toda vez que contrariamente a su pretensión, Telcel cumplió con los lineamientos prescritos en el Acuerdo del Sistema y en el artículo 129 de la LFTyR para solicitar el inicio de negociaciones.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Cablecom resultan inoperantes por infundadas toda vez que la solicitud presentada por Telcel cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR es decir: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

De igual manera, las negociaciones realizadas en el SESI deben de cumplir con lo establecido del Acuerdo del Sistema, sin embargo, respecto del requisito que a decir de Cablecom fue omitido por Telcel, esto es el cumplimiento del numeral 3.3.6 ya que no presenta ningún documento firmado por el representante legal, este Instituto señala

que de conformidad con el numeral 3 del Acuerdo del Sistema la solicitud es electrónica, por lo que el inicio de negociaciones y las negociaciones subsecuentes pueden llevarse a cabo enteramente de manera electrónica, por lo que la inclusión de escritos de negociaciones es opcional; no obstante, cuando estos se incluyen deben venir firmados por el representante legal.

Lo anterior toda vez que en la pantalla del SEI quedó acreditado que Telcel señaló expresamente lo siguiente: *"...formalmente les solicitamos llevar a cabo las negociaciones para acordar las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de su representada durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. ..."*, por lo que resulta claro para este Instituto que Telcel indicó claramente cuál era el servicio de interconexión objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que:

- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
- Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.
- Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
- Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
- Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debió desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido resulta infundado lo manifestado por Cablecom, en ese sentido, una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Determinación de la tarifa de interconexión por servicios de terminación fija para los ejercicios 2015 y 2016

Respecto de la petición de Telcel sobre que se determine la tarifa de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, Cablecom señaló que las contraprestaciones que Telcel deba pagarle por los servicios de interconexión sea solamente por lo que respecta al periodo comprendido desde la fecha en que resuelva el Instituto el presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, señala Cablecom que la tarifa de interconexión deberá de ser acorde con lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR y con las mejores prácticas internacionales actuales; esto es, acorde con las "asimetrías naturales de las redes", considerando la participación de mercado y la declaratoria de Agente Económico Preponderante de Telcel.

Por su parte, Telcel solicitó que la tarifa que fije el Instituto efectivamente comprenda el periodo que se sujetó a desacuerdo, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En sus alegatos el representante legal de Telcel señala que el Instituto cuenta con facultades para resolver los desacuerdos que se susciten para el año 2016, como lo señala Cablecom en su escrito de manifestaciones. Señala que la Metodología de Costos dispone en el párrafo segundo de su numeral Décimo Tercero que, si bien los resultados del Modelo de Costos del Servicios de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, no menos es cierto que el Instituto, a petición de las partes que sometan a consideración de éste el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Asimismo, Telcel señala que el Acuerdo de Tarifas 2015 incorpora en su Considerando Tercero el contenido de la Metodología de Costos. Este instrumento establece en su artículo Primero Transitorio que la Metodología de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo 2015. Además, en su considerando Quinto y en referencia a dicho factor de gradualidad, destaca que su fin es otorgar certeza a los

concesionarios en el sentido de que al tener conocimiento previo de la evolución que tendrán en el futuro las tarifas de interconexión que estarán vigentes para la autoridad reguladora, podrán tomar las previsiones necesarias para ajustar sus planes de negocios y comerciales ante el nuevo entorno regulatorio. Asimismo, refiere que el año 2015 es considerado como un periodo de transición -debido a la entrada de un nuevo entorno regulatorio- por lo que para la determinación de la tarifa de interconexión se deberá aplicar un factor de gradualidad que consiste en un margen adicional sobre el costo calculado con base la metodología CILP puro, mientras que a partir del 1 de enero de 2016 la tarifa será indubitablemente igual al costo determinado con base en el CILP puro, sin añadir un margen adicional de gradualidad.

Telcel concluye que, de las consideraciones apuntadas, el Instituto cuenta con los elementos técnicos y económicos necesarios para resolver no solamente las tarifas del periodo 2015, sino también las del periodo 2016, siendo que el hecho de que el Acuerdo de Tarifas 2015 prevea de manera expresa el monto de las tarifas aplicables para el año 2015, no es obstáculo para que el Instituto se pronuncie sobre tarifas multianuales, exceptuando la aplicación del factor de gradualidad para el periodo que trascienda al 2015.

En sus alegatos, Telcel reitera su solicitud para que el Instituto resuelva las tarifas para la prestación de servicio de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio local fijo de Cablecom para para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, independientemente de si el Instituto considera adecuado resolver el presente desacuerdo conforme a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Tarifas y tomando en cuenta la reserva de derechos que Telcel formuló en los documentos presentados ante el Instituto.

Telcel señala que el Instituto en el Considerando Sexto y en el numeral Primero del Acuerdo de Tarifas 2015 sostuvo, bajo una peculiar interpretación del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que las tarifas que resuelva el Instituto con motivo de un desacuerdo, aplicarán únicamente desde la fecha de resolución de las mismas hasta el 31 de diciembre de ese año, estableciendo que durante el plazo en el que no se ha resuelto el desacuerdo se aplicarán las tarifas previamente convenidas entre los concesionarios.

Telcel advierte que el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley en realidad lo único que prescribe es que, salvo en el caso de la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante, todo lo demás continúe con su curso normal, que las tarifas ya pactadas o resueltas para años anteriores continúen aplicándose por el

periodo para el que efectivamente fueron pactadas o resueltas; y que una vez que el Instituto resuelva desacuerdos y determine nuevas tarifas, se apliquen éstas como siempre ha acontecido en la práctica regular del sector.

Señala Telcel que, el artículo mencionado, al no hacer distinción alguna, se limita a prescribir que a los concesionarios les seguirán aplicando las tarifas que tengan acordadas hasta en tanto convengan otras o el instituto resuelva las aplicables en caso de desacuerdo, en cuyo supuesto la resolución tarifaria del Instituto deberá invariablemente ser aplicable a todo el periodo sometido a desacuerdo.

Telcel concluye manifestando que en la revisión de amparo 318/2011, se determinó que el órgano regulador no está legitimado para resolver más allá o en exceso del desacuerdo sometido a su consideración, se infiere que tampoco está habilitado para resolver menos de lo que se le pide. Indica que, la interpretación anterior protegería la libertad tarifaria de los concesionarios tutelada por el artículo 126 de la LFTyR, y fortalecería el ejercicio de la competencia regulatoria del Instituto para fijar las tarifas de interconexión que no se hayan convenido entre las partes.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en la red pública de telecomunicaciones de Cablecom, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)”

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos,

la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, en los cuales determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en los Acuerdos antes citados a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Cablecom por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero al 6 de octubre de 2015, el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

De esta forma desde el 1º de enero de 2015 hasta el 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de Cablecom deberá hacer extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Respecto al argumento de Telcel en el sentido de que el Instituto no debe dejar de resolver desacuerdos existentes, o que en estos se resuelva menos de lo que se pide, el mismo se encuentra atendido, pues atentos al principio de exhaustividad debe resolverse de forma integral la cuestión sometida a la potestad del Instituto, sin que ello llegue al extremo de conceder lo peticionado, sino resolver la totalidad de cuestiones hechas valer, en este sentido, con la presente resolución se resuelve en términos de la ley vigente la totalidad de los periodos solicitados por Telcel, esto es, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, este Instituto ni resuelve más allá de lo solicitado, ni deja de resolver lo pedido, es así que el hecho de que para el periodo 2015 se aplique el Vigésimo Transitorio no quiere decir que se está dejando de resolver lo solicitado por Telcel, por el contrario y en términos de ley en la presente resolución se resuelve de forma exhaustiva por cuanto hace a dicho periodo, sólo que si bien se refiere al Vigésimo Transitorio es porque se está cumpliendo con el principio general de derecho que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, luego entonces, si la legislación vigente establece la aplicación de dicho artículo transitorio al caso concreto, es dable que se está resolviendo lo solicitado, cumpliendo así con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

2. Determinación del tráfico terminado para el pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

La representante legal de Cablecom manifiesta que las contraprestaciones que Telcel deba pagar a Cablecom por los servicios de se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalente a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto

En lo que respecta a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 y 2016 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Cablecom recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones que Telcel deberá pagar a Cablecom por las llamadas cursadas hacia sus redes, se lleve a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Interconexión IP

Cablecom señala que los avances tecnológicos conllevan obviamente una maduración de tecnologías, de compatibilidad de redes, es por ello que dada la experiencia internacional, y tal y como ya lo ha resuelto el Instituto en diversos

desacuerdos de interconexión, la tecnología IP trae consigo que mediante su implementación se puedan prestar más y mejores servicios, con un costo más bajo.

Por su parte, el representante legal de Telcel señala que, Cablecom pretende desconocer la procedencia de la solicitud de Telcel, sustentando sus manifestaciones en una incorrecta y tendenciosa interpretación del Acuerdo del Sistema, pero, también manifiesta que, si le resulta de beneficio el trámite iniciado por Telcel para hacer extensivas sus peticiones.

Así, el representante legal de Telcel aclara que su representada está en la mejor disposición de analizar y, en su caso, convenir el uso del protocolo que más convenga a ambas partes, sobre bases de trato no discriminatorio, una vez que cuente con la información y los requerimientos técnicos necesarios para ello.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, así como que los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Cablecom y Telcel se encuentran obligadas a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo,

"Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

No obstante lo anterior es importante señalar que la Medida Octava de las Medidas Móviles establece lo siguiente:

"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."

De esta forma, las Medidas Móviles determinan la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de permitir la interconexión IP (Internet Protocol), mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto.

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar la interconexión IP, en las Medidas Móviles se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

"OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."

En este sentido, el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF las Condiciones Técnicas Mínimas, mediante las cuales se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP; es así que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto se observa que el 7 de julio de 2015 con número de folio 9944, se inscribió en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio para la interconexión de la red del servicio de larga distancia de Operadora Unefon, S.A. de C.V., con la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en el que se incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), por lo que en términos del numeral 7.1 del Plan de Interconexión, Telcel estará obligado a hacer disponible dicho protocolo de Interconexión a otros concesionarios.

No pasa por alto a este Instituto que en el sector telecomunicaciones existe una tendencia hacia la migración de las redes de telecomunicaciones a redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las que mediante una misma red de telecomunicaciones se prestan múltiples servicios como voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo reducir los costos unitarios de los operadores debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios.

En este sentido, tomando en cuenta la factibilidad jurídica, el desarrollo tecnológico, la innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existe la necesidad que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la Ley, asegurando con ello la neutralidad tecnológica.

Por lo anterior, y toda vez que el supuesto de la definición los términos y condiciones aplicables a la interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP al que se refiere la Medida Octava Transitoria antes citada ha sido actualizado con la publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas, y que Telcel ha suscrito un Convenio de Interconexión que incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), este Instituto determina que Telcel deberá otorgar a Cablecom la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de

lo establecido en la Resolución del AEP, las Condiciones Técnicas Mínimas o aquellas que las modifiquen o sustituyan y en términos no discriminatorios respecto de los convenido con otros concesionarios.

Asimismo, y toda vez que es el propio Cablecom quien ha solicitado a Telcel la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) en su modalidad SIP, y que por virtud de la presente Resolución se genera la obligación de interconectarse mediante dicha modalidad técnica, Cablecom deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), en términos no discriminatorios a los concesionarios que en un futuro lo soliciten.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Cablecom formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. deberá pagar a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. deberá pagar a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refieren el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá otorgar a TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"*, el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, o aquellas que las modifiquen o sustituyan y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante"*.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de

calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. y las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 7 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo y Sexto.

Asimismo, el Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo; así como de los Resolutivos Tercero y Sexto, en lo conducente al Resolutivo Segundo.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa; así como del Resolutivo Sexto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/130.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.